

ACUERDO DE COMPETENCIA

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-62/2012

ACTOR: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO ESTATAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE SONORA

MAGISTRADO: JOSÉ ALEJANDRO
LUNA RAMOS

SECRETARIO: IVÁN IGNACIO
MORENO MUÑIZ

México, Distrito Federal, dos de abril de dos mil doce.

VISTA, para acordar la cuestión de competencia planteada por la Sala Regional de la Primera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, con relación al juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave **SUP-JRC-62/2012** promovido por Francisco Taylor Laborín ostentándose como Presidente del Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en el Municipio de Cananea, Sonora, contra las omisiones del Consejo Estatal Electoral de esa entidad, por un lado, de entregar una parte del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes y el respectivo a

actividades de campaña del ejercicio fiscal 2012, y por otra, de instalar el consejo electoral en el Municipio de Cananea, Sonora; y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a) Inicio del Proceso Electoral en el Estado de Sonora. El día siete de octubre de dos mil once, se llevó a cabo la sesión del Consejo Estatal Electoral con la cual dio inicio el proceso electoral local para la renovación del poder Legislativo, así como de los Ayuntamientos del Estado de Sonora.

b) Acuerdo número 5, sobre aprobación de financiamiento público. En sesión extraordinaria de once de enero de dos mil doce, el Pleno del Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora aprobó por unanimidad el acuerdo número cinco relativo al financiamiento público para actividades ordinarias permanentes del año dos mil doce, así como para gastos de campañas para el proceso electoral 2011-2012.

c) Acuerdo número 24, sobre designación de Secretarios de los veintiún Consejos Distritales y de los setenta y dos Consejos Municipales Electorales para el proceso electoral de 2011-2012. El Pleno del Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora, en sesión extraordinaria del veintiocho de febrero del año en curso,

aprobó el Acuerdo número 24, mediante el cual se designaron los Secretarios de los veintiún Consejos Distritales Electorales y de los setenta y dos Consejos Municipales Electorales, quienes fungirán durante el proceso electoral ordinario de 2011-2012.

d) Acuerdo número 25, para cumplimentar la resolución emitida por esta Sala Superior el veintinueve de febrero de dos mil doce, dentro del juicio de revisión constitucional SUP-JRC-29-2012. El cuatro de marzo de dos mil doce, en sesión extraordinaria del Pleno del Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora, por unanimidad se aprobó el acuerdo número 25 relativo a solicitar al Congreso del Estado de Sonora una ampliación presupuestal a fin de garantizar el financiamiento público que le corresponde a los partidos políticos en el ejercicio fiscal dos mil doce, y los gastos operativos que deberá realizar el Consejo Estatal Electoral dentro del marco del proceso electoral que se verificará en este año.

e) Acta de sesión de instalación. El dos de febrero de dos mil doce, el Pleno del Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora, llevó a cabo la instalación y tomas de protesta de los Consejeros Municipales Electorales, propietarios y suplentes, de Cananea, Sonora, para el proceso electoral 2011-2012.

II.- Juicio de revisión constitucional electoral. El doce de marzo del presente año, Francisco Taylor Laborín, ostentándose como Presidente del Comité Ejecutivo

Municipal del Partido de la Revolución Democrática en el Municipio de Cananea, Sonora, presentó ante el Consejo Estatal Electoral de ese Estado, demanda de juicio de revisión constitucional electoral para controvertir las omisiones que quedaron precisadas en el preámbulo de la presente ejecutoria.

III. Trámite y recepción. Previos los trámites de ley, la demanda de mérito fue remitida por el Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora, junto con su informe circunstanciado, a la Sala Regional de la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, de este Tribunal Electoral, para los efectos legales conducentes.

IV. Acuerdo de la Sala Regional relativo a la competencia para conocer del asunto. El veintidós de marzo del presente año, la Sala Regional mencionada determinó que no se actualiza la competencia en su favor para conocer y resolver el juicio de revisión constitucional electoral en comento, y ordenó someter al conocimiento de esta Sala Superior la cuestión competencial para conocer del presente juicio.

V. Recepción del medio de impugnación en Sala Superior. Mediante acuerdo de veintitrés de marzo del presente año, fueron recibidas en esta Sala Superior las constancias del asunto y, seguidos los trámites, se ordenó registrar y formar el expediente correspondiente al juicio de

revisión constitucional electoral con el número SUP-JRC-62/2012.

VI. Turno a ponencia. En el acuerdo señalado en el párrafo anterior, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de este órgano jurisdiccional turnó el expediente referido a la ponencia del Magistrado José Alejandro Luna Ramos, para los efectos previstos en los artículos 19 y 92, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, turno que se cumplió mediante oficio TEPJF-SGA-1761/12, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, conforme con la tesis de jurisprudencia S3COJ.11/99, visible a fojas 184-186 de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, cuyo rubro es: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**".

Lo anterior obedece a que la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en la ciudad de

Guadalajara, Jalisco, por resolución de veintidós de marzo del año en que se actúa, somete a consideración de esta Sala Superior el planteamiento de competencia para conocer del juicio de revisión constitucional promovido por Francisco Taylor Laborín quien se ostenta como Presidente del Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en el Municipio de Cananea, Sonora, a fin de controvertir las omisiones del Consejo Estatal Electoral de esa entidad, por un lado, de entregar una parte del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes y el respectivo a actividades de campaña del ejercicio fiscal 2012, y por otra, de instalar el consejo electoral en el Municipio de Cananea, Sonora.

En este orden de ideas, lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, porque se trata de determinar la aceptación o rechazo de la competencia para conocer del juicio al rubro indicado, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada tesis de jurisprudencia; por consiguiente, debe ser esta Sala Superior, actuando en forma colegiada, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

SEGUNDO. Aceptación de competencia. La materia de la presente determinación, como ya se dijo, es la cuestión de competencia para conocer del juicio de revisión constitucional electoral promovido por Francisco Taylor Laborín, quien se ostenta como Presidente del Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en el Municipio de Cananea, Sonora, contra las omisiones

atribuidas al Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora, que han quedado precisadas en el presente acuerdo.

Es importante señalar, que el juicio de revisión constitucional electoral, fue remitido por la Sala Regional de la Primera Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Guadalajara, Jalisco, para determinar lo atinente a la competencia, para su conocimiento y resolución.

Así, el veintidós de marzo de dos mil doce, la Sala Regional Guadalajara, en los autos del juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SG-JRC-10/2012, emitió un acuerdo plenario en el cual estimó que no se surtía la competencia a su favor; sometió al conocimiento de esta Sala Superior la referida cuestión competencial para conocer del presente medio impugnativo, y remitió el expediente precisado para que se determinara lo que en Derecho corresponda.

En concepto de esta Sala Superior, procede asumir la competencia para conocer del presente medio de impugnación, porque se trata de un juicio de revisión constitucional electoral, promovido en contra de las omisiones atribuidas al Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora, por un lado, de entregar al Partido de la Revolución Democrática una parte del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes y el respectivo a actividades de campaña del ejercicio fiscal 2012, y en otro

orden, de instalar el Consejo Electoral en el Municipio de Cananea, Sonora.

De conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 186, fracción III, inciso b) y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4 y 87, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los supuestos de competencia de la Sala Superior en lo referente al juicio de revisión constitucional electoral, son en los términos siguientes:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en lo conducente a la competencia de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Federación, establece lo siguiente:

“Artículo 99.- El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

Para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal funcionará en forma permanente con una Sala Superior y salas regionales; sus sesiones de resolución serán públicas, en los términos que determine la ley. Contará con el personal jurídico y administrativo necesario para su adecuado funcionamiento.
(...)

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

(...)

IV. Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos; ...”

En ese tenor, al disponer el artículo 99 transcrito, que la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se debe regir por lo que dispongan la propia Constitución y las leyes aplicables, de conformidad con las bases que establece el propio ordenamiento fundamental, se advierte que el Poder Revisor de la Constitución delegó parcialmente en el legislador ordinario su atribución para regular la competencia de este órgano jurisdiccional, por lo que éste, en ejercicio de su libertad de determinación, quedó facultado constitucionalmente para establecer las diversas atribuciones de la Sala Superior y de las Salas Regionales.

Por su parte, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece:

Artículo 186.- En los términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base VI; 60, párrafos segundo y tercero y 99, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral, de conformidad con lo que señalen

la propia Constitución y las leyes aplicables, es competente para:

(...)

III. Resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

(...)

b) Actos y resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando se viole algún precepto establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos;

[...]

Artículo 189.- La Sala Superior tendrá competencia para:

I. Conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

[...]

d) Los juicios de revisión constitucional electoral, en única instancia y en los términos previstos en la ley de la materia, por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las

elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal;

La Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:

Artículo 4

1. Corresponde a los órganos del Instituto Federal Electoral conocer y resolver el recurso de revisión y al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación los demás medios de impugnación previstos por el artículo anterior, en la forma y términos establecidos por esta ley y por los acuerdos generales que en aplicación de la misma dicte la Sala Superior

2. Para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación de la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a falta de disposición expresa, se estará a lo dispuesto en el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Artículo 87.

1. Son competentes para resolver el juicio de revisión constitucional electoral:

a) La **Sala Superior** del Tribunal Electoral, en única instancia, en los términos previstos en el artículo anterior de esta ley, tratándose de actos o resoluciones relativos a las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, y (...)

En atención a lo trasunto, resulta viable sostener que el sistema de distribución de competencias entre la Sala Superior y las Salas Regionales, para conocer de los juicios de revisión constitucional electoral, se encuentra establecido por criterios relacionados con el objeto o materia de la

impugnación, esto es, con actos o resoluciones de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procedimientos electorales de las entidades federativas.

Ahora bien, en consonancia con lo anterior, cuando se trata de actos o resoluciones relacionados con el financiamiento público para las actividades ordinarias permanentes que reciben los partidos políticos nacionales en el ámbito estatal, la Sala Superior es competente para conocer y resolver el juicio de revisión constitucional electoral.

Al efecto, sirve de asidero y apoyo la tesis de jurisprudencia 6/2009 sustentada por esta Sala Superior, de rubro: **“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO, PARA ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES, DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES EN EL ÁMBITO ESTATAL.”**

En el caso, y del contenido integral de la demanda, se aprecia que el hoy actor, acude a esta instancia federal ostentándose como Presidente del Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en el Municipio de Cananea, Sonora, contra las omisiones del Consejo Estatal Electoral de esa entidad de entregar una parte del financiamiento público para actividades ordinarias

permanentes y actividades de campaña, así como instalar el consejo electoral en dicho municipio.

Por lo cual, resulta inconcuso que el presente juicio al tener relación con el financiamiento público para las actividades ordinarias y específicas y la promoción del voto, y en general aquellas relacionadas con el proceso electoral 2011-2012 en las que se renovarían Ayuntamientos y diputados al Congreso del Estado de Sonora, se considera que se surte la competencia a favor de esta Sala Superior para conocer y resolver lo que en Derecho corresponda.

Por lo considerado y fundado se

ACUERDA:

ÚNICO. Se asume competencia para conocer y resolver el presente juicio de revisión constitucional electoral, promovido por Francisco Taylor Laborín quien se ostenta como Presidente del Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en el Municipio de Cananea, Sonora, remitido por la Sala Regional de la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

NOTIFÍQUESE: **Por oficio**, con copia certificada del presente acuerdo, tanto a la Sala Regional mencionada, como al Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora, **por**

estrados al actor, por no haber señalado domicilio, y a los demás interesados.

Lo anterior, en términos de los artículos 26, párrafo 3; 27, párrafo 6, 28, 29, párrafos 1 y 3, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con los numerales 103 y 106, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

Así lo acordaron por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado José Alejandro Luna Ramos; el Magistrado Pedro Esteban Penagos López hace suyo el proyecto para efectos de resolución, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE POR MINISTERIO DE LEY

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO